



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12378/15** "PC Retail S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en PC RETAIL S.A. c/ GCBA y otros s/ amparo".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.-Objeto**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la parte actora (cfr. fs. 135, punto 2).

**II.- Antecedentes**

Las actuaciones que aquí nos ocupan tuvieron su inicio con la acción de amparo promovida por el Sr. Enrique Darío Shaferstein, en su carácter de apoderado de la sociedad PC Retail S.A., contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, el GCBA), con el objeto de que se excluya a la firma de todos los regímenes de retención y percepción instituidos por la Ciudad (ver fs. 12/30 vta.).

En este sentido, expuso que la sociedad PC Retail S.A. es una empresa dedicada a la fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática y que era beneficiaria de un certificado de exención desde el 01/01/2009, en virtud de lo dispuesto por el art. 141 inc. 25 del Código Fiscal. Agregó, además, que si bien la empresa se encontraba inscripta en el impuesto sobre los ingresos brutos como contribuyente comprendido en el Convenio Multilateral, no se encontraba alcanzada por el impuesto en todas sus actividades.

Por tal motivo, solicitó se ordene dejar sin efecto la inclusión de la firma en el padrón de Alto Riesgo Fiscal, al considerar que fue penada con dicha

inclusión sin un motivo válido, en virtud de lo dispuesto por Resolución 744/AGIP/2011, mediante la que se creó ese sistema.

Seguidamente, expuso que sin que se le haya efectuado aviso, intimación o notificación alguna, constató que la firma que representa había sido incluida en el padrón de Alto Riesgo Fiscal de la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP), lo cual implicó que la sociedad debía soportar diariamente retenciones y percepciones indebidas en sus cuentas corrientes y en sus transacciones comerciales.

En sintonía con ello, remarcó que la medida impugnada perjudicaba de manera directa la economía de la firma, dado que se le estaba imponiendo en forma global la alícuota del 7% sobre todos sus ingresos brutos, y que ello podría incidir en el trabajo de más de 100 empleados e, incluso, de persistir la situación, en la desaparición de la sociedad.

Finalmente, solicitó se declare la inconstitucionalidad de los arts. 4 y 5 de la Resolución 744/AGIP/2011, pues consideró que los mismos violan su derecho de defensa, el principio de legalidad, el principio de razonabilidad, su derecho de propiedad, el principio de seguridad jurídica y el principio de legalidad en materia tributaria.

Con fecha 11 de julio de 2014, el Sr. juez de grado resolvió rechazar la acción de amparo, sin costas (fs. 61/69 vta.).

Para así resolver, el magistrado de primera instancia consideró, por un lado, que la vía intentada no resultaba ser la más idónea para resolver la cuestión planteada. En esta línea, expuso que:

...considerando lo esgrimido por el GCBA al contestar demanda, en torno a la improcedencia de la vía escogida y la necesidad [de] un mayor debate y prueba, así como la prueba producida en autos, en particular el expediente administrativo N° 1015671/2013 acompañado por la demandada y reservado en sobre n° 2344, del cual surge el procedimiento efectivamente realizado en torno a la sociedad actora así como incumplimientos e irregularidades fiscales que se habrían detectado, y la falta de respuestas o explicaciones por parte de la actora tanto en dicha sede como



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

en las presentes actuaciones, considero que la cuestión bajo estudio efectivamente requiere de un mayor debate y prueba del que permite la presente acción de amparo (fs. 68 vta.).

Vinculado con ello, el Sr. juez agregó que "...tampoco se ha logrado probar la alegada manifiesta irrazonabilidad o inconstitucionalidad del sistema de retención y percepción implementado por la reglamentación impugnada así como el daño concreto y preciso que ello le causa a la actora" (fs. 69).

La actora interpuso recurso de apelación (ver fs. 41/55). En dicha oportunidad, delineó los siguientes agravios: **a)** que el juez de grado no valoró adecuadamente la prueba producida; **b)** que la parte actora sólo tenía la carga de acreditar que no había incumplido con algún régimen de recaudación, en tanto ése habría sido el motivo por el cual fue incluida en el padrón de Alto Riesgo Fiscal; **c)** que, sin embargo, no había certeza respecto de la causa por la cual había sido incluida en dicho registro, siendo éste un aspecto sustancial para resolver la litis y, el mismo tiempo, una circunstancia que debía probar la parte demandada; **d)** que la prueba producida en autos confirmaba que el motivo de inclusión esgrimido por la Administración no era ajustado a derecho ni a la realidad fiscal de la demandante; **e)** que la interpretación y apreciación de la prueba realizada por el juez de grado desnaturalizaba la pretensión original de la presente acción; **f)** que no era objeto de la presente rebatir los incumplimientos alegados por el organismo fiscal en el marco de una fiscalización, habida cuenta de que ese debate correspondía a otra instancia; y **g)** que su tarea probatoria se limitaba a acreditar su postura inicial, esto es que no había incumplido con algún régimen de recaudación, y que dicho extremo quedó demostrado ante la imposibilidad del organismo fiscal de justificar su accionar.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, con fecha 19 de marzo del corriente año, rechazar el recurso y confirmar la resolución cuestionada (fs. 71/75 vta.).

En esta línea interpretativa, el Tribunal estimó que existen elementos para concluir que la demandante habría quedado sujeta a la inclusión en los registros aludidos como corolario de lo que resultó de la realización de una inspección en el domicilio de la contribuyente con el objeto de controlar el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y que, por tal razón, es dable considerar que las causas que tomó en cuenta la Administración para operar del modo en que lo hizo se corresponderían o resultarían compatibles con las previstas en la resolución N° 918/AGIP/13.

Por otra parte, la Alzada indicó que “La sola lectura del acápite de la demanda en el que la parte actora ofreció prueba (v. fs. 22), sumado a la categórica postura asumida por aquélla en torno de que únicamente debía acreditar que no había incumplido con régimen recaudatorio alguno y a que solicitó que las actuaciones se resolvieran de puro derecho (v. fs. 277 vta.), llevan a concluir en que no se ha logrado probar el daño invocado” (fs. 75).

Frente a dicha decisión, la actora dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 76/104 vta.).

El pasado 10 de junio, la Cámara declaró inadmisibile el recurso intentado, pues entendió que el recurrente no logró exponer, con la fundamentación, claridad y precisión debidas, un caso constitucional que justifique la intervención de V.E. En este sentido, remarcó que “...en el recurso se abunda en discrepancias respecto de la manera en que el tribunal valoró la realidad jurídica verificada, y no se hace mención sino de principios, derechos y garantías constitucionales, sin demostrarse qué interpretación posible de las normas que allí se mencionan colisiona, y de qué manera, con la hermenéutica de la sentencia en crisis” (fs. 106 vta.).

Contra esa resolución, la parte actora interpuso el presente recurso de queja (cfr. fs. 108/129). Así, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 135, punto 2).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**III.- Admisibilidad**

El recurso de queja fue interpuesto por escrito y dentro plazo legal previsto en el art. 33 de la ley N° 402. Sin embargo, no puede prosperar, por cuanto no contiene una crítica fundamentada del auto denegatorio, tal como lo exige dicho precepto legal. En efecto, el recurrente no logra desvirtuar el principal argumento por el cual la Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que aquí viene a defender; esto es la falta de acreditación de un caso constitucional.

Recuérdese, que la Sala indicó que la actora, pese a enumerar una serie de derechos y principios de jerarquía constitucional, no logró conectarlos con las circunstancias del caso bajo estudio, lo que evidenciaba que su cuestionamiento refería una mera discrepancia con el criterio delineado por el Tribunal sobre, además, cuestiones de hecho y prueba e interpretación de normas infra-constitucionales.

No obstante ello, en la queja, la parte actora no se hizo cargo de dicha crítica y sólo se limitó a reiterar los fundamentos delineados en sus sucesivas presentaciones (amparo, apelación y recurso de inconstitucionalidad), vinculados a que la inclusión de la firma PC Retail S.A. en el padrón de contribuyentes de Alto Riesgo Fiscal se produjo sin un justificativo legal, pero no introdujo siquiera una mínima argumentación que permita desvirtuar la decisión adoptada por la Sala.

Por tal motivo, considero que la queja intentada debe ser rechazada.

**IV.- Sobre el recurso de inconstitucionalidad**

Sin perjuicio de que lo expuesto en el punto precedente sella la suerte del líbello procesal intentado, considero oportuno señalar que el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender adolece del mismo defecto que el señalado respecto de ésta última. Ello por cuanto también en dicha oportunidad, la actora reiteró los argumentos que sostuvo desde su primigenia

presentación, sin hacerse cargo de los fundamentos elaborados por la Sala para confirmar la decisión del magistrado de grado.

En efecto, la recurrente nuevamente formuló su crítica respecto del sistema previsto en la Resolución 744/AGIP/2011. Así, se agravió por entender que no existió una razón válida para incluir a su mandante en el padrón de Alto Riesgo, que esa inclusión genera de por sí un daño cierto, que no le corresponde probar dicho daño sino solamente que no incumplió con algún régimen de recaudación y, finalmente, que esta potestad de la Administración supone el ejercicio de una función punitiva.

Sin embargo, no ofreció ninguna razón que permita desvirtuar el fundamento de la Sala para considerar que el obrar de la Administración no resultó manifiestamente arbitrario, máxime cuando reconoció la existencia del procedimiento administrativo que, conforme la demandada, constituye la causa de la conducta aquí debatida.

Por otra parte, en relación con el daño, reiteró que éste se producía por la mera incorporación de la empresa en el padrón de Alto Riesgo, circunstancia que fue oportunamente analizada y descartada por la Alzada, como así también por el magistrado de grado.

Todas estas razones, que conforme la Sala permitían considerar que la acción de amparo no resultaba la vía procesal adecuada, no fueron puestas en tela de juicio por la parte actora. Por el contrario, mantuvo sus críticas que, tal como también lo afirmó la Sala, parecen más acertadas para fundar una acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 113, inc. 2° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por si ello fuera poco, lo antedicho alcanza también para evidenciar que, en tanto la recurrente sólo ha enumerado una serie de derechos y principios constitucionales, sin poder demostrar en el caso concreto cómo ellos se verían afectados por la decisión de la Alzada, no logra evidenciar la existencia de un verdadero caso constitucional.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

De este modo, se advierte que las críticas esbozadas por el recurrente no exhiben más que un mero desacuerdo con lo resuelto por la Cámara que, en tanto compromete la interpretación de normas infraconstitucionales (Resoluciones 744/AGIP/2011, 924/12 y 918/13) y cuestiones de hecho y prueba (vinculadas al procedimiento seguido por la Administración para disponer la inclusión de la actora en el padrón de Alto Riesgo y en la producción de un daño cierto), no resultan suficientes para habilitar la vía de excepción intentada.

Respecto a ello, V.E. tiene dicho que el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) no es un tribunal de mérito, pues le son ajenas tanto las cuestiones de hecho, como la interpretación de la ley común. De otro modo, se trataría de una nueva instancia y todos los procesos deberían concluir en él como última instancia. De ese modo, se impone la jurisprudencia del Tribunal Superior que, desde sus primeros precedentes, ha remarcado que “cuestiones de hecho y prueba, como en el presente, en principio no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios constitucionales”<sup>1</sup>.

Por su parte, la Corte Suprema ha remarcado que “Las cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal –materia propia de los jueces de la causa– no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada”<sup>2</sup>.

Vale resaltar, además, que el mero hecho de que la parte actora discrepe con la decisión adoptada por la Alzada no resulta suficiente para

---

<sup>1</sup> TSJ, Expte. n° 1923/02, sentencia del 19/2/2003.

<sup>2</sup> CSJN, T. 330, P. 4770.

acreditar que se trate de un pronunciamiento que no se ajusta a derecho y, por tanto, que carezca de fundamentación normativa o logicidad.

#### V.- Petitorio

Por todas las razones expuestas, considero que V.E. debe rechazar el recurso de queja interpuesto.

Fiscalía General, 7 de octubre de 2015.

DICTAMEN FG N° 496-CAyT/15



Martin Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente, se remiten los autos al TSJ. Conste.



M. de las Nieves Macchiavelli  
Secretaria General  
Secretaria Judicial  
Fiscalía General - C.A.B.A.